

Bogotá, Febrero 6 de 2025

Señores
Comisión de Regulación de Comunicaciones
internet-comunitario@crcom.gov.co
La Ciudad

Ref: Comentarios a Propuesta Regulatoria del Proyecto “Condiciones regulatorias para el acceso a Internet fijo comunitario”

Estimados Señores,

Reciban un cordial saludo. Por medio de la presente desde la Asociación Colnodo, el Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, actuando desde la academia, y movidos por el interés público, y El Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario (Isur), nos permitimos presentar los comentarios a la propuesta Regulatoria del Proyecto “Condiciones regulatorias para el acceso a Internet fijo comunitario”.

Consideramos acertado partir de la regulación de televisión comunitaria para las Comunidades Organizadas de Conectividad en donde se diferencian "Clientes" de "Asociados" dado que los usuarios son a su vez miembros asociados de cada comunidad.

Manifestamos que hemos examinado el proyecto de Resolución y el documento soporte que acompaña el Proyecto indicado en el asunto y al respecto tenemos los siguientes comentarios:

1. El acceso a internet como derecho fundamental y servicio público esencial

El derecho al acceso a internet fue concebido en un principio como un mecanismo para materializar otros derechos. No obstante, en la reciente sentencia T-372 de 2023, la Corte Constitucional indicó que acceder a internet ya no podía ser considerado como un mero instrumento para garantizar otros derechos, sino que debía ser visto como un derecho fundamental en sí mismo -lo que implica responsabilidades de abstención y prestación por parte del Estado-. De acuerdo con la Corte, esta caracterización del acceso a internet como derecho fundamental responde a que “en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. Es decir que el internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso se constituye en un verdadero derecho”¹.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2023.

Siendo el acceso a Internet un derecho fundamental, las comunidades tienen el derecho de organizarse para autoproverse de ese servicio en forma asequible y significativa y no depender de un operador comercial para recibir el servicio. Más aún cuando las comunidades ya han esperado 30 años sin que el mercado llegue a ciertas zonas a costos y calidad asequibles; y sin que el Estado haya intervenido de manera suficiente para favorecerlas. En consecuencia, reiteramos que el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar este derecho, y no obstaculizar o encarecer la iniciativa comunitaria para autoproverse el acceso como lo han hecho en el tema de agua y de TV comunitarias.

Esto se alinea además con los lineamientos internacionales sobre la materia. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) también ha reconocido el acceso a internet como un derecho humano². El 4 de julio de 2018 la ONU adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet; las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Así mismo esta organización el 27 de junio de 2016 adoptó por intermedio de Consejo de Derechos Humanos³, en el 32º período de sesiones la “ Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, decidió, entre otros aspectos lo siguiente:

“Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;

...

... 14. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan en cuenta estas cuestiones en sus mandatos actuales, según proceda;

15. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.”

² <https://r3d.mx/2018/07/18/la-onu-adopta-resolucion-sobre-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-ddhh-en-internet/#:~:text=El%204%20de%20julio%20de,los%20derechos%20humanos%20en%20l%C3%ADnea.>

³ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

De otro lado, en Colombia, mediante la Ley 2108 de 2022, el acceso a internet se ha declarado como un servicio público esencial. Lo cual implica que el Estado debe tomar medidas para garantizar que todas las personas tengan acceso a internet.

2. La falta de mención en la Resolución respecto de las redes privadas comunitarias de menos de mil personas

Observamos que el proyecto mencionado no se refiere en su parte propositiva, a las necesidades de algunas de las redes privadas comunitarias de menos de 1.000 personas⁴, es decir aquellas en las que las comunidades son dueñas y miembros y autogestionan al interior sus necesidades de comunicación. Es importante recordar que las Redes Comunitarias contratan su conectividad con proveedores de conectividad a Internet - ISP que puedan ofrecer el servicio, y se convierten en un usuario más de estos proveedores. Aún así, el proyecto presentado a comentarios, al parecer, los ubica en el concepto de “*servicio público de acceso a Internet fijo residencial minorista*” de que trata el Decreto 1079 de 2023.

Lo anterior aunque la misma CRC en el análisis de experiencias internacionales y nacionales, para la prestación de Internet Comunitario -que también se presentan en Colombia, como son las que promueve Colnodo e Internet Society⁵- las cita como mecanismos de auto prestación en zonas rurales, de nulo interés comercial, gestionadas y operadas exclusivamente por la comunidad y para la misma comunidad.

Así mismo la CRC, en el mismo documento, destaca experiencias exitosas, como en Argentina⁶, titulares de Redes Comunitarias, con una naturaleza de red privada entre menos de 5.000 personas, y regulaciones similares en Brasil y México⁷, entre otras.

Consideramos importante hacer esta distinción, porque si este tipo de Redes son consideradas como Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Comunitario Fijo, como podría considerarse según la norma, no podrán cumplir con el conjunto de disposiciones que regulan a los PRST de que tratan la Resolución 6755 de 2022 e inclusive el proyecto de Resolución sometido a consideración y comentarios, no obstante la flexibilización de algunos de los requisitos.

No olvidemos que los modelos de gobernanza de este tipo de redes privadas comunitarias suelen ser basados en estructuras simples y participativas **sin fines de lucro** y tal como lo caracteriza Internet Society⁸:

⁴ En Colombia la legislación permite el establecimiento de Redes Privadas Empresariales o Comunitarias. Son redes que permiten habilitar un túnel privado de comunicación, para que todos los dispositivos conectados a ella puedan compartir datos y la conexión a Internet y a la cual solo pueden acceder los usuarios autorizados

⁵ Documento Soporte CRC Condiciones regulatorias para el servicio de Internet comunitario fijo – Documento soporte, pagina 19 y Redes Comunitarias en América Latina: Desafíos, Regulaciones y Soluciones. Disponible en <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/11/2018-Redes-Comunitarias-ES.pdf>

⁶ Condiciones regulatorias para el servicio de Internet comunitario fijo – Documento soporte. Página 20

⁷ Condiciones regulatorias para el servicio de Internet comunitario fijo – Documento soporte. Páginas 21 y 22.

⁸ <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/11/2018-Redes-Comunitarias-ES.pdf> paginas 16-17 18, 19 y 20

*“Bajo estas características **su naturaleza es de red privada, ya que sólo atienden a sus miembros y normalmente no realizan interconexión directa.** En debidas proporciones, puede decirse que son similares a un conmutador en un edificio de oficinas.”(NFT)*

...

*“Cuando este tipo de redes usan espectro licenciado, es necesaria la solicitud de una licencia, concesión o permiso dependiendo del régimen existente; entonces se vuelve imprescindible distinguirlas no solo por su naturaleza jurídica, sino por sus fines. Así, **no parece justificado aplicar el mismo tratamiento regulatorio – y las mismas obligaciones de una red pública a una red privada de una comunidad marginada que atiende zonas definidas de falla de mercado, principalmente porque los operadores comerciales no le quieren atender.** En estos casos se requiere establecer una modalidad específica que reconozca los fines de la red e incluso el tipo de comunidad que la solicita...” (NFT)*

...

*“Redes que Prestan Servicios a Terceros **Existen redes que tienen una infraestructura constituida como un bien común, pero pueden proveer servicios a terceros no necesariamente dueños de la red. Esta pequeña diferencia los hace prestadores de servicios de telecomunicaciones**” (NFT)*

De manera especial, en el proyecto reconocemos la flexibilización de los siguientes requisitos, en relación con:

- i) el régimen diferencial de contraprestación y contribuciones para su provisión
- ii) los reportes de información aplicables que deben realizar los proveedores del servicio de Internet Comunitario Fijo - PSICF
- iii) condiciones de calidad, seguridad de la red y protección a usuarios para la provisión de este servicio.

No obstante, insistimos en que las obligaciones impuestas al considerarlas Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, así sean simplificadas, son altamente onerosas para personas y comunidades que se auto proveen el servicio y que enfrentan tremendas barreras y adversidades en sus territorios.

Con relación al régimen diferencial de contribuciones y contraprestaciones y los reportes de información simplificados, destacamos que hasta la fecha las redes privadas de las comunidades que asesora p.e., Colnodo e Internet Society en Colombia son comunidades de Subsistencia: con fines de satisfacción de necesidades básicas y de sostenibilidad. No reciben ningún aporte del Estado colombiano sino de entidades internacionales, así que obligarlas a pagar contribuciones a las entidades de política, regulación, vigilancia y control haría muchísimo mas onerosa su presencia y contribuiría a su desaparición.

En relación con las relaciones con el usuario enfatizamos que a diferencia de lo que plantea la CRC en su documento soporte, la definición de usuario no es la incorporada en la Resolución 5050 de 2016, sino en la Decisión 897 expedida el 14 julio de 2022 y cuyo plazo de dos años para su implementación se encuentra vencido desde mediados de 2024, aspectos que complejizan aún mas las disposiciones y flexibilizaciones propuestas.

De otro lado el trámite de Peticiones, Quejas, Recursos es altamente complejo para los auto-proveedores del servicio y los hace proclives a una serie de visitas, requisitos, información, trámites y penalidades por parte de entidades que, hasta la fecha, no han sido necesarios para el bienestar de la comunidad y el acceso a su derecho a un servicio esencial como es Internet.

No podemos olvidar que la mejor regulación es aquella que sólo aparece donde es necesaria, pues la sobre-regulación puede constituirse, como en este caso, en especial frente a las comunidades que viven en la marginación y adversidad constante y que se auto-proveen el servicio y que tiene menos de 1.000 personas beneficiarias, en un obstáculo para el crecimiento de las soluciones que, por fuera del Estado y al margen de él, se han construido con iniciativa y apoyo internacional, una comunidad apartada y necesitada. Las políticas públicas y la regulación en Telecomunicaciones tienen como objetivos aumentar el acceso a las tecnologías y servicios, disminuir la brecha digital, intervenir las fallas del mercado, promover la competencia y proteger a los consumidores y a la población en general.

Destacamos la importancia incorporada en el proyecto de regular el contrato para la provisión del servicio de Internet de los ISPs que le proveen el servicio a las redes privadas comunitarias, por cuanto este sí sería un aspecto importante para la conectividad a las redes de Internet. En ese sentido, consideramos fundamental **que los ISP tengan la obligación de ofrecer precios y condiciones mayoristas no discriminatorios a las COC, en lugar de sólo venderles a precios minoristas.**

3. La no claridad sobre la aplicabilidad de la resolución respecto a servicios de internet móvil

En el artículo 2.1.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN se especifica que: "Este régimen aplica a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de **telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil**, y operadores de televisión cerrada), en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo."

Este régimen aplica a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil, y operadores de televisión cerrada), en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo.

No obstante, en los artículos posteriores ya solo sujeta al **Internet fijo comunitario (no al móvil)** a las obligaciones de reportes, prestación sin fines de lucro, medios de atención al usuario, estatutos del servicio de TV comunitaria e internet fijo comunitario, peticiones, quejas y reclamos, reporte de ingresos, formatos de reportes de líneas o accesos, así que llama la atención que el ámbito de aplicación incluya servicios móviles. Asimismo, en el título de la Resolución solo incluye referencia al establecimiento de condiciones regulatorias diferenciales para la prestación de **internet fijo** comunitario, sin incluir el internet móvil. Es importante que la CRC aclare este punto en el sentido de incluir dentro del título y demás artículos de la Resolución referencias a la prestación de servicios de Internet móvil. La autoridad regulatoria debe cumplir el principio de neutralidad tecnológica.

4. Otros comentarios

Por otra parte, en el ARTÍCULO 7. Agregar el formato T.1.10. se crea el formato único de reportes que habrán de presentar las COC de internet fijo. Y ahí se define qué tecnologías constituyen el acceso fijo a Internet. Entre todas las tecnologías, menciona la **Satelital LEO**, de modo que quizá si las Redes Comunitarias que acompaña Colnodo utilizan **el Internet de un LEO estas serían clasificadas dentro de la prestación del servicio de internet fijo**. Agradecemos aclarar este punto.

Es importante aprovechar esta Resolución para definir el régimen diferencial de contraprestación para las Redes Comunitarias e incluir la exención de pago de tasas que el decreto 1079 de 2023 permite, o bien que se establezca tasas menores diferenciadas de los ISP de 30,000 accesos. También se sugiere prorrogar el término de 5 años establecido de manera transitoria en el Decreto 1079 de 2023 para la excepción en el pago de la contraprestación.

En el **ARTÍCULO 9. Anexo 4.10 MODELO DE CONTRATO ÚNICO PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO**, en la CLÁUSULA SEGUNDA: CONDICIONES GENERALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO se debe **especificar en la cláusula segunda inciso 6 el costo ofrecido por Mb de bajada y si es simétrico y dedicado o compartido, así como la velocidad de subida si no es simétrico**.

Muy respetuosamente convocamos a la CRC y a las autoridades sectoriales a revisar nuevamente el marco general de obligaciones y a no considerar a este tipo de autoprestadores de servicios como como PRST, así sea con obligaciones simplificadas.

Agradecemos la oportunidad para presentar comentarios que reflejan nuestros estudios académicos sobre la materia y que esperamos contribuyan a la garantía efectiva del derecho al acceso a internet de las comunidades rurales.

Cordialmente,

Julián Casasbuenas G.
Director Colnodo

Vivian Newman Pont
Directora de la Línea de Transparencia y Derechos Digitales
Dejusticia

Julio Gaitán
Director
Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario (Isur)